



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa electoral 008-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 008-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 22 de febrero de 2019, las 20h00.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 07 de enero de 2019, las 08h10, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio N.º CNE-DPSE-2019-0013-OF, en una foja (1), suscrito por el Licenciado Giovanni Guisepe Bonfanti Habze, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y adjunta cuarenta (40) fojas en anexos, mediante el cual, remite la “(...) comunicación s/n de fecha 5 de enero de 2019 suscrita por el ciudadano Carlos Pulley Iturralde, portador de la cédula de ciudadanía N. 0916028020 referente a ACCIÓN DE QUEJA dirigido a la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral” (f. 41).

1.2.- No obstante, de la revisión del expediente, se constata que la acción de queja fue interpuesta por los señores Carlos Pulley Iturralde y el licenciado Lázaro Pilar Mirabá, representante legal del Movimiento Provincial ÚNETE, en la Delegación Provincial de Santa Elena el 30 de diciembre de 2018, a fin de que sea enviada para conocimiento y resolución de este Tribunal (fs. 35-39).

1.2.- Luego del sorteo realizado, el 07 de enero de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal, se asignó a la causa el número 008-2019-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (f. 42).

1.3.- El expediente fue recibido en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado el 07 de enero de 2019, las 10h44, conforme consta de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho (f. 42).

1.4.- Mediante auto de 30 de enero de 2019, a las 17h30, el juez sustanciador solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución N.º PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 (f. 44).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



Causa No. 008-2019-TCE

1.5.- Con Oficio N.º CNE-JPESE-2019-0010, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 01 de febrero de 2019, remitió el expediente del candidato a la prefectura de la provincia de Santa Elena por el Movimiento Provincial UNETE, Lista 100, Carlos Pulley Iturralde, el mismo que contiene 226 fojas, más un CD, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho (f. 281).

1.6.- Mediante auto de 06 de febrero de 2019, a las 11h30, este juzgador, dispuso que “en un día plazo contado a partir de la notificación del presente auto, los recurrentes, aclaren y completen su recurso” (f. 282).

1.7.- El 07 de febrero de 2019, a las 18h56, se recibe el Oficio N.º 003-UNETE-2019 en una foja y 3 fojas en anexos, suscrito por los señores: licenciado Lázaro Pilay Mirabá, en su calidad de representante legal del Movimiento Provincial ÚNETE; y, el señor Carlos Pulley Iturralde, mediante el cual solicitan la asignación de una casilla contencioso electoral, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho (f. 296).

1.8.- De igual manera, el 07 de febrero de 2019, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio N.º 004-UNETE-2019, suscrito por los señores: licenciado Lázaro Pilay Mirabá, en su calidad de representante legal del Movimiento Provincial ÚNETE; y, el señor Carlos Pulley Iturralde, mediante el cual solicitan: “(...) se notifique a los accionados: PEDRO PANCHANA GONZABAY, PAMELA BELEN GONZALEZ ARCOS, MARCO ANTONIO QUIROZ VITERI, MERCEDES LEONOR VILLAREALVERA y JOSE FERNANDO SUAREZ ALARCON, Presidente, Vicepresidenta y Vocales Principales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, respectivamente (...)” (f. 297).

1.9.- Mediante auto de 11 de febrero de 2019, se admite a trámite la acción de queja presentada; así como, se concede a los accionados para que en el plazo de cinco (5) días procedan a dar contestación y presenten las pruebas de descargo que estimen pertinentes. Cabe indicar que de esta decisión fueron citados en persona los miembros de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena el 13 de febrero de 2018 (fs. 318 a 332).

1.10.- El 18 de febrero de 2019, se recibe el informe por parte de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho (f. 355).

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el



Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias contenidas en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República; artículos 70 numeral 7, 72; 268 numeral 2 y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP); y, artículos 66 al 74 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.

Por lo expuesto en líneas *ut supra*, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de queja.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

La misma LOEOP en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer recursos contencioso-electorales “los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos”. El segundo inciso agrega que también pueden hacerlo “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”



Causa No. 008-2019-TCE

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contenciosos electorales exclusivamente en los que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas, y adjudicación de sus cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contenciosos electorales. (Las negrillas no corresponden al texto original).

El señor Lázaro Pilay Mirabá compareció en su calidad de Representante Legal del Movimiento Provincial ÚNETE, Lista 100, en tanto que el señor Carlos Pulley Iturralde como ciudadano que realizó el proceso de solicitud de inscripción de su candidatura a la Prefectura de Santa Elena por la mencionada organización política.

Aquí cabe precisar, que este Tribunal ha establecido como precedente jurisprudencial lo manifestado en la causa 148-165-2013-TCE, que señala:

(...) no restringe su "derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (...) " reconocido en el artículo 66, número 23 de la Constitución de la República, tanto más que la normativa de desarrollo solo exige la calidad de electora o elector, la misma que el accionante cumple.

En el presente caso, el accionante Carlos Pulley Iturralde demuestra su calidad de elector, por lo que cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la presente acción de queja.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE QUEJA

La acción de queja es un recurso contencioso electoral que puede ser interpuesta contra actuaciones de las servidoras y servidores de la Función Electoral, de conformidad a lo establecido en el segundo inciso del artículo 11 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Por otra parte, los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la LOEOP, disponen que:

Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.



Adicionalmente, el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, ordena que:

La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción.

De la revisión del expediente, se desprende que la acción de queja es interpuesta en contra de “(...) los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena que con su voto aprobaron la Resolución No. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, por considerar que existe una falta de motivación ya que la misma no especifica qué norma o inhabilidad se ha incurrido (...)”.

2.4.- PRETENSIÓN CONCRETA

Los accionantes, en su petición solicitan: “(...) se conmine al órgano Electoral competente para que proceda a dar contestación a la solicitud de inscripción y se proceda a calificar e inscribir la candidatura para que el CNE pueda emitir la acción de personal de goce de licencia sin sueldo que por ley le asiste al señor CARLOS PULLEY ITURRALDE, ya que hacer lo contrario se estaría menoscabando sus derechos de participación e inclusive laborales”.

2.5.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso tercero del artículo 270 de la LOEOP, prevé que la acción de queja se interpondrá dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.

Los artículos 4 y 66 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

Art.4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del período electoral correrán solamente los días laborales.

Art.66.- La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días constados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción.

El 24 de diciembre de 2018, a las 18h20, conforme se verifica de la razón sentada por el abogado Stalin Triviño Vélez, en su calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se notificó la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 de 24 de diciembre de 2018, a los casilleros electorales, cartelera de la Delegación Provincial Electoral y correos electrónicos de las Organizaciones Políticas (f. 19).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



Causa No. 008-2019-TCE

El mismo 25 de diciembre de 2018, el señor Carlos Pulley Iturralde solicita a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral la “(...) IMPUGNACIÓN a la Resolución No. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, por considerarla que existe una falta de motivación ya que la misma no especifica qué norma jurídica o inhabilidad he incurrido, tal como se lo puede observar simplemente leyendo el Artículo 1 de dicha resolución, además de que no considera en ninguna parte de su texto las razones interpuestas en mi descargo presentado a la JPESE (...)”. SIC. (fj. 26-29).

El 26 de diciembre de 2018, el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial de Santa Elena del Partido Sociedad Patriótica, presenta escrito de desistimiento a la impugnación planteada el día sábado 22 de diciembre de 2019, a las 18h29 en contra de la candidatura del señor Carlos Pulley Iturralde por encontrarse incurso en las prohibiciones legales, de no haber presentado su renuncia o haber obtenido licencia sin sueldo para participar de los comicios electorales del 2019.

El 26 de diciembre de 2018 a las 11h55, el Licenciado Pedro Panchana Gonzabay, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en atención al escrito de desistimiento presentado por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, expresa “que el mismo es improcedente por lo que fue ingresado luego que la Junta Provincial Electoral resolviera su petición y se haya notificado a las partes (...)”. (f. 32).

La acción de queja en cuestión fue interpuesta por los señores: licenciado Lázaro Pilay Mirabá, en su calidad de representante legal del Movimiento Provincial ÚNETE; y, el señor Carlos Pulley Iturralde en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, con fecha 30 de diciembre de 2018, para que a su vez, esta sea enviada al Tribunal Contencioso Electoral.

Es necesario en este momento procesal establecer, si la acción de queja ha sido presentada dentro del plazo de cinco (5) días que regula el inciso tercero del artículo 270 de la LOEOP. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación de la presente acción de queja, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo, consta que el día 30 de diciembre de 2018, los señores: licenciado Lázaro Pilay Mirabá, en su calidad de representante legal del Movimiento Provincial ÚNETE; y, el señor Carlos Pulley Iturralde presentaron en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral la acción de queja ante el Tribunal Contencioso Electoral contra la Resolución N.º PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 de 24 de diciembre de 2018 y notificada a los casilleros electorales, cartelera de la Delegación Provincial Electoral y correos



electrónicos de las Organizaciones Políticas en la misma fecha; en consecuencia, la acción no ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por la Ley.

3.- CONSIDERACIONES PREVIAS ANTES DE RESOLVER

De la revisión del expediente, se observa que los señores: licenciado Lázaro Pilay Mirabá, en su calidad de representante legal del Movimiento Provincial ÚNETE, Lista 100, y, el señor Carlos Pulley Iturralde presentaron ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación contra la Resolución del CNE N.º PLE-CNE-5-3-1-2019-R adoptada en sesión ordinaria de 30 de diciembre de 2018 y reinstalada el 3 de enero de 2019, en la cual, en su parte pertinente, señala:

Que el Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde ostenta la calidad de funcionario electoral y por esa misma calidad, estaba en la obligación constitucional de separar las funciones de su cargo con sus roles de precandidato y militante o adherente de una organización política, inclusive desde el momento mismo que decidió aceptar la propuesta de ser candidato; más aún en el proceso democrático interno del Movimiento Provincial Únete Lista 100, para seleccionar al candidata a Prefecto de la provincia de Santa Elena. Es decir, estaba obligada a cumplir el Art. 232 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador por el evidente conflicto de intereses.

Particularmente solicitaron que “la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, a la dignidad de Prefecto provincial por el Movimiento Provincial Únete, lista 100, sea calificada e inscrita por el Consejo Nacional Electoral, porque la Resolución apelada carece de motivación y argumentación legal y en razón de que el mencionado ciudadano “... no ha incurrido en ninguna inhabilidad ni prohibición alguna para poder ejercer su derecho de participación como candidato en el Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 ...”.

El referido recurso ordinario de apelación fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de enero de 2019, a las 12h52 y fue signado con el N.º 017-2019-TCE. Sus argumentos consistieron en que el 21 de diciembre de 2018, el señor Carlos Pulley Iturralde presentó su candidatura a Prefecto Provincial de Santa Elena. En esa misma fecha, el secretario de la Junta Provincial notificó a las organizaciones políticas la nómina de dicha candidatura, a través de los casilleros electorales respectivos.

El 22 de diciembre de 2018, mediante Memorando N.º CNE-UPPPPSE-2018-0312-M, el señor Carlos Pulley, informó a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral que: “(...) ha presentado una solicitud de inscripción de candidatura a la dignidad de Prefecto provincial de Santa Elena y que una vez que expida la resolución de calificación de la misma, se acoge a la licencia sin sueldo que le asiste por derecho la ley”.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



Causa No. 008-2019-TCE

Del mismo modo, ese mismo día, el secretario de la JPESE notifica la impugnación presentada por el señor Jacinto Bohórquez Patiño, Director Provincial de Santa Elena del Partido Sociedad Patriótica en contra de la candidatura del señor Carlos Pulley.

El 24 de diciembre de 2018, el señor Pulley presentó el descargo correspondiente a la impugnación recibida a su candidatura. El 25 de diciembre de 2018, el señor Pulley presentó ante el Consejo Nacional Electoral la impugnación en contra de la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

El 26 de diciembre de 2018, el Director Provincial de Santa Elena del Partido Sociedad Patriótica presentó su escrito de desistimiento a la impugnación previamente presentada a la candidatura del señor Carlos Pulley Iturralde.

De las líneas antes expuestas, es preciso indicar, que este Tribunal ya se pronunció sobre el fondo de este caso mediante Sentencia de 28 de enero de 2019, las 16h38, para lo cual, resulta pertinente señalar brevemente el planteamiento de los dos problemas jurídicos que fueron tomados en consideración en su momento.

La primera pregunta que se formuló el Tribunal fue: ¿Si el candidato cumple o no lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 6 del artículo 96 del Código de la Democracia; y numeral 8 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento de Inscripción de candidatas y candidatos de Elección Popular?

A lo cual, este Tribunal llegó a la conclusión que el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde a la fecha se desempeña como Técnico Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; razón por la cual, se determinó que el recurrente ostenta la calidad de servidor público y, por tanto, cumple con el presupuesto constitucional establecido en el artículo 229.

La segunda pregunta que se formuló este Tribunal fue: ¿Si la Resolución N.º PLE-CNE-JPESE-12-21-12-2018 adoptada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena y la resolución N.º PLE-CNE-5-1-3-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fueron motivadas conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7, ¿literal I) de la Constitución de la República del Ecuador?

En la Resolución N.º PLE-CNE-JPESE-12-21-12-2018 adoptada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se resolvió aceptar la objeción planteada en contra del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde a la dignidad de Prefecto Provincial por el Movimiento Independiente ÚNETE, Lista 100, determinando que su inscripción no es procedente por cuanto no cumple con los requerimientos establecidos en la Constitución, Código de la Democracia y Reglamento correspondiente.

En tanto que, la Resolución N.º PLE-CNE-5-1-3-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió no acoger el informe jurídico presentado por la Directora



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



Causa No. 008-2019-TCE

Nacional de Asesoría Jurídica y en consecuencia, ratificar “(...) la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 de 24 de diciembre de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, candidato a la dignidad de Prefecto Provincial, auspiciado por el Movimiento Independiente ÚNETE, Lista 100 (...)”.

Este Tribunal tomando como referencia el contenido del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana en relación a los parámetros de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensión) emitidos en la mayoría de sus fallos, este Tribunal determinó que si bien la resolución dictada por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena trataron de enunciar los principios y normas jurídicas en que se fundamentan, no explican la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho, haciendo únicamente una invocación de las mismas, más no un análisis entre ellas y las pruebas de descargo presentadas por el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde.

En tanto que, en la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, existe una falta de motivación adecuada, incumpléndose con ello los parámetros de la motivación. En primer lugar, porque se ha evidenciado una argumentación jurídica incompleta en cuanto a la decisión; dos, porque existe una premisa incompleta que no tomó en cuenta ninguno de los elementos proferidos por el accionante; y tres, porque la resolución no goza de comprensibilidad, es decir, deriva a la resolución en un discurso incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya la decisión.

Finalmente, y en base al análisis y revisión del expediente, este Tribunal resolvió: a) aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde y Licenciado Lázaro Vidal Pindal Mirabá, en sus calidades de candidato a prefecto Provincial de Santa Elena y representante legal del Movimiento Provincial Únete, lista 100, en contra de la Resolución N.º PLE-CNE-5-3-1-2019-R de 3 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; b) declarar la nulidad de la Resolución N.º PLE-CNE-5-3-1-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 30 de diciembre de 2018, reinstalada el 3 de enero de 2019, así como la Resolución N.º CNE-JPESE-12-24-12-2018 de 24 de diciembre de 2018, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; y, c) disponer a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, proceda a calificar e inscribir la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde para la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Provincial únete, Lista 100 por no tener prohibición constitucional, legal ni reglamentaria.

Ahora bien, en lo que respecta a la acción de queja, es necesario precisar que el quejoso interpone su acción en contra de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena a fin de que este Tribunal “conmine al órgano Electoral competente para que proceda a dar contestación a la solicitud de inscripción y se proceda a calificar e inscribir la candidatura



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



Causa No. 008-2019-TCE

para que el CNE pueda emitir la acción de personal de goce de licencia sin sueldo que por ley le asiste (...).”

Por lo que, como se estableció anteriormente, este Tribunal ya resolvió el fondo de la pretensión del ahora quejoso, dado que mediante sentencia N.º 017-2019-TCE de 28 de enero de 2019, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, proceda a calificar e inscribir la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde a la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Provincial únete, Lista 100 por no tener prohibición constitucional, legal ni reglamentaria.

Por otra parte, como se mencionó en líneas anteriores, el accionante, señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde dejó transcurrir más de cinco días desde que tuvo conocimiento de la Resolución N.º PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 de 24 de diciembre de 2018 para interponer de manera oportuna la presente acción de queja, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

De igual manera, y en atención al principio de calendarización y preclusión que rige en materia electoral, el recurrente debió interponer en el momento oportuno la acción de queja pertinente por los hechos que afirma.

El establecimiento de plazos para la interposición de recursos y acciones no son meras formalidades, por el contrario, son mecanismos que garantizan la seguridad jurídica y la igualdad de las partes; razón suficiente, para que este juzgador rechace la presente acción, dado que es una omisión atribuible exclusivamente al accionante, quien no ejerció de forma oportuna el derecho que le asiste de presentar una acción de queja ante este Tribunal.

Consecuentemente, y sin que medien argumentaciones adicionales, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.-Rechazar la acción de queja interpuesta por el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde y el licenciado Lázaro Pilar Mirabá, representante legal del Movimiento Provincial ÚNETE, por extemporánea.

2.- Notificar con el contenido de esta sentencia a:

a) A los recurrentes, en las direcciones electrónicas: carlospulley@gmail.com y movimientoindependienteunete@gmail.com

b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, para el efecto, acompañese copia del recurso interpuesto.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



Causa No. 008-2019-TCE

c) A la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena en las direcciones electrónicas: juliaaguilar@cne.gob.ec; y, pedropanchana@cne.gob.ec .

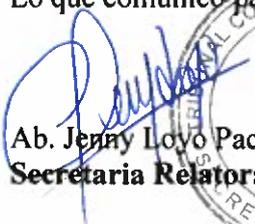
d) A Pedro Panchana Gonzabay, Presidente JPESE; Pamela Belén González Arcos, Vicepresidenta JPESE; Marco Antonio Quiroz Viteri, Vocal JPESE; Mercedes Leonor Villareal Vera, Vocal JPESE; y, José Fernando Suarez Alarcón Vocal JPESE, en las direcciones electrónicas: pedropanchana@cne.gob.ec ; pamegonzalezarco90@hotmail.com; jfsuarez20@hotmail.com; ma-quirozv@hotmail.com; y, abmercedsvillarreal@gmail.com , respectivamente

3.- Siga actuando la abogada Jenny Loyo Pacheco, en su calidad de secretaria relatora de este Despacho.

4.- Publíquese en la cartelera virtual -página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



